

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO No. 11001 40 03 035 2023 01197 00**

De conformidad con el art. 552 del Código General del Proceso, procede el Despacho a resolver la objeción presentada por el apoderado judicial de **Luis Enrique Abello**, en su calidad de acreedor dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante de **Oscar Dario Atehortua Zapata**.

**CONSIDERACIONES**

El título IV del C.G.P. trata sobre la Insolvencia de la Persona Natural no Comerciante. Los artículos 531 ibídem y siguientes hablan de su procedencia, ámbito de aplicación, competencia, procedimiento de negociación de deudas.

El artículo 552 del CGP consagra: "Decisión de objeciones. [...] Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador[...]".

Frente a este trámite, los artículos 17 y 534 el C.G. del P., establecen las competencias dadas por el legislador a los juzgados civiles municipales y dentro de ellas, se consagran las de decidir las siguientes controversias:

- 1.- Objeciones a los créditos (Art. 550 numeral 1 y 2),
- 2.- Impugnaciones de acuerdo de pago (Art. 557)
- 3.- Diferencias en la audiencia de incumplimiento del acuerdo de pago (Art. 560)
- 4.- Reparos de Legalidad y objeción de créditos en virtud de Convalidación de Acuerdos Privados (Art. 562).
- 5.- Las acciones de revocatoria y de simulación establecidas en el Art. 572 del Código General del Proceso (que se tramitan bajo el proceso verbal sumario).

Bajo este entendido, puede decirse que las objeciones a interponerse sólo pueden centrarse en refutar la existencia, naturaleza y cuantía de los créditos relacionados por el deudor o, las dudas o

discrepancias respecto de las obligaciones propias del objetante o de los demás acreedores.

### **FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD:**

El fundamento de la objeción se concentra en la naturaleza y alcance de la hipoteca abierta sin límite de cuantía o cuantía indeterminada, la cual se apoya en la inconformidad frente a la manera irregular como el insolvente, por medio de su apoderada judicial, pretende sean graduadas y calificadas las obligaciones a cargo del acreedor que presento la objeción.

1.- Apuntan a indicar que el deudor Oscar Dario Atehortua Zapata, a la fecha de apertura del presente tramite concursal, ostenta una acreencia que correspondía a un capital insoluto de \$ 73.954.931,00 más unos intereses moratorios por el valor de \$52.321.998,79.

2.- Para garantizar el capital adeudado, el deudor Oscar Dario Atehortua Zapata y su esposa Graciela Montes Ortiz, constituyeron a favor del acreedor, una hipoteca abierta sin límite de cuantía o de cuantía indeterminada, inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria 50S-40073169.

3.- Manifiesta que, al momento del otorgamiento y firma de constitución del citado crédito hipotecario, puso en conocimiento los fines y alcances de la hipoteca abierta y así mismo, se estipulo en la escritura de constitución las condiciones particulares del crédito otorgado, para efectos puso de presente la cláusula quinta de la escritura pública 2.333 de 17 de agosto de 2017.

4.- Fue así como dentro de la citada escritura de constitución del gravamen hipotecario citado, para efectos fiscales y para poder liquidar y determinar el cobro de derechos notariales, gastos por la inscripción de la hipoteca ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondientes y en general para dar cumplimiento a las solemnidades tributarias requeridas para este tipo de actos notariales, se le asignó un valor denominado en la suma de quince millones de pesos \$15.000.000,00.

5.-Asi mismo que, al tiempo de firmar la escritura, para efectos de hacer constar la totalidad de la obligación principal a la que accede la hipoteca constituida, en documento independiente, se constituyó el pagaré CA-21025844 por la suma de \$86.000.000,00 m/cte.

6.- Ahora bien, con los argumentos señalados, pone de manifiesto que no le asiste razón a la apoderada judicial de insolvente, en tanto en insistir que las obligaciones a favor del acreedor hipotecario Luis Enrique

Abello, se califiquen como de tercera categoría y de quinta categoría, sin ninguna garantía real, contravía los postulados legales y jurisprudenciales.

### III. CONSIDERACIONES:

1.- Teniendo en cuenta los argumentos presentados por el objetante en primer lugar, es menester recordar que la hipoteca, conforme a los artículos 2409 y 2432 del Código Civil, «es un derecho de prenda -contrato por el que se empeña una cosa a un acreedor para la seguridad del crédito- constituido sobre inmuebles que no dejan por eso de permanecer en poder del deudor», dicho de otro modo, la hipoteca es un contrato accesorio y real, celebrado entre dos partes, donde el deudor respalda el cumplimiento de una obligación con la imposición de una garantía sobre un bien inmueble, dando al acreedor el derecho de realizarla en caso de incumplimiento, otorgándole -así- un derecho de persecución.

Del mismo modo, la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SC3097-2022, señaló: [...] **El carácter accesorio, entonces, hace alusión a la influencia que un negocio ejerce sobre otro, de suerte que uno es la razón del otro: el primero se denomina principal y el segundo accesorio, frente al cual se predica la regla «accessorium sequitur principale» -lo accesorio sigue la suerte de lo principal [...]** (negrilla fuera del texto) <sup>1</sup>

Ahora bien, a partir del principio de especificidad que deviene del art. 1518 del Código Civil, en cuanto a que la declaración de voluntad de un contrato puede versar sobre las cosas que existen o las que se puede esperar que existan, sumado al límite cuantitativo de la hipoteca que describe el art. 2455 *ejusdem*, se pueden extraer tres tipos de esta garantía:

“(I) **Cerrada**, que se caracteriza porque la garantía comprende únicamente determinados créditos preexistentes y hasta el límite de éstos;

(II) **Abierta con límite de cuantía**, en la que, si bien el gravamen comprende obligaciones determinadas, también se prevé la cobertura de créditos futuros, pero hasta un máximo prefijado por los interesados; y

(III) **Abierta sin límite de cuantía**, es «una garantía abierta para varias, diferentes, múltiples [y/o] sucesivas obligaciones, por lo común, futuras, indeterminadas y determinables durante su vigencia sin necesidad de estipulación posterior, siendo así 'general respecto de las obligaciones garantizadas'» (SC, 3 jul. 2005, rad. n.º 00040-01); en otras palabras, es «la garantía constituida para amparar de manera general obligaciones que

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia No. SC3097-2022, radicación: 11001-31-03-032-2015-00070-01 del 3 de octubre de 2022, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

*de ordinario no existen ni están determinadas en su cuantía al momento del gravamen» (SC, 1º jul. 2008, rad. n.º 2001-00803-01)”<sup>2</sup>*

Y es que se hace referencia a los tipos de hipoteca, pues, justamente, las razones de la apoderada judicial del insolvente para la graduación de las acreencias, se enfila al hecho que a pesar de ser la hipoteca otorgada una de tipo abierta y sin límite de cuantía, si exigía su certificación a efectos de liquidar los derechos notariales al momento en que se elevó a escritura pública el documento contentivo de la garantía.

No obstante, a partir de la definición del tipo de hipoteca otorgado por el señor **Oscar Dario Atehortua Zapata** como garantía de sus deudas a favor del señor **Luis Enrique Abello**, se aprecia que no era menester incluirla en la certificación exigida por el art. 25 de la Resolución 0451 de 2017 (vigente al momento de otorgar la escritura pública), pues al ser aquella de tipo abierta y sin tipo de cuantía no exigía su determinación en dicho momento. Téngase en cuenta que ese tipo de prenda sobre inmueble garantiza las acreencias que se adquieran a futuro y, según la jurisprudencia en cita, sin necesidad de estipulación posterior.

El acto de liquidación de costos notariales, en este caso, no malogra la claridad del título ejecutivo **pagaré CA 21025844**, pues, de una parte, la citada Resolución 0451 de 2017, en su artículo 25 solo exigía para una certificación a efectos de tener una base para el pago de derechos respectivos en la cual constara el valor aprobado para el respectivo crédito, veamos:

*[...] **Artículo 25. Hipotecas sin límite de cuantía.** Cuando se trate de la constitución de hipotecas abiertas sin límite de cuantía, de ampliaciones, novaciones o subrogaciones, los derechos notariales se liquidarán con base en la constancia, documento o carta que para tal efecto deberá presentar la persona o entidad acreedora, en la que se fijará de manera clara y precisa el cupo o monto del crédito aprobado que garantiza la respectiva hipoteca.*

*El documento o carta deberá protocolizarse con la escritura que contenga el acto, sin costo alguno para las partes, y el Notario dejará constancia en el instrumento sobre el valor que sirvió de base para la liquidación de los derechos notariales. No obstante, lo anterior, cuando en la escritura pública se fije el valor del contrato de mutuo, éste se tendrá en cuenta para liquidar los derechos notariales por la hipoteca. [...]*

Obra a folios 263 al 272 del archivo digital (*01Demanda.pdf*); la hipoteca abierta y sin límite de cuantía que cumple con el principio de especificidad, pues la cláusula quinta de la escritura pública No.2333 del 17 de agosto de 2017 de la Notaria Treinta del Círculo de Bogotá D.C., contentiva de ese contrato, describe los elementos a fin de determinar las obligaciones amparadas por esa garantía.

---

<sup>2</sup> Ibidem

De tal suerte que las obligaciones posteriores no se ven avocadas a tenerse en cuenta al momento de liquidar derechos notariales, pues si se encuentran dentro de los parámetros de la garantía, señalados en la cláusula quinta antes reseñada, pueden entenderse amparadas sin necesidad de estipulación posterior, así sean ulteriores al otorgamiento del instrumento publico respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D.C.,

#### **IV. RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR probadas las objeciones planteadas por **Luis Enrique Abello**, conforme las razones expuestas en la parte motivan del presente auto.

**SEGUNDO:** ORDENAR al **Centro de Conciliación de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía** Sede Bogotá, que la totalidad del crédito que a la fecha existe a favor del acreedor hipotecario, por su naturaleza y alcance de hipoteca abierta sin límite de cuantía o de cuantía indeterminada, sea calificado en su totalidad como crédito de tercera clase.

**TERCERO:** ORDENAR la devolución de las presentes diligencias al **Centro de Conciliación de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía Sede Bogotá**, para que dé continuidad a la audiencia señala en el art. 550 del C.G. del P.

Notifíquese,

La Jueza,

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO**

JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia es notificada por anotación en Estado No. 180 de fecha 11 de diciembre de 2023.

BRYAN LOZANO FARJAT  
Secretario

AP

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

**Juzgado Municipal**  
**Civil 035**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b96db814018d04c562e9a15d70d5d51c3f59aebcaa01853fbb62cf01035d2d5**

Documento generado en 06/12/2023 08:24:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**